

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 PANEL X

<p>PRÓSPERO TIRE EXPORT, INC., JOSÉ ÁNGEL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, AMARYLIS FONTÁNEZ ROBERTO Y LA SOCIEDAD LEGAL DE BIENES GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS Demandantes/Reconvenidos- Apelados</p>		<p><i>Apelación</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Trujillo Alto</p> <p>Civil Núm.: TJ2019CV00041</p>
<p style="text-align: center;">v.</p> <p>EDGARDO VELÁZQUEZ SÁNCHEZ, JANE DOE Y LA SOCIEDAD LEGAL DE BIENES GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS, MULTI RECYCLING & MANUFACTURING, CORP., COMPAÑÍA ASEGURADORA ABC, RESOURCE RECYCLING LLC; ROSTAM PIRASTEH, MINOUH PIRASTEH Y LA SOCIEDAD LEGAL DE BIENES GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS; GRETCHEN GRONAU SANTIAGO, JOHN DOE Y LA SOCIEDAD LEGAL DE BIENES GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS Demandados</p>	<p style="text-align: center;">KLAN202000785</p>	<p>Sobre: Sentencia declaratoria, Incumplimiento de contrato, Violación al deber de fiducia y lealtad, Conflicto de intereses, Fraude y engaño, Conspiración para defraudar, Cobro de dinero, Enriquecimiento injusto, Daños y perjuicios; Transferencia fraudulenta de activos en Fraude de acreedores; Conspiración para transferir activos en fraude de acreedores</p>
<p>ROSTAM PIRASTEH, MINOUH PIRASTEH Y LA SOCIEDAD LEGAL DE BIENES GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS; CARIBE VIVA RECYCLING, INC.; EDGARDO VELÁZQUEZ SÁNCHEZ Y MULTI- RECYCLING & MANUFACTURING CORP. Reconvinientes-Apelantes</p>	<p style="text-align: center;">Consolidado con</p>	
<p>ROSS PIRASTEH Y SU ESPOSA MINOUH PIRASTEH; CARIBE VIVA RECYCLING, INC. Peticionarios</p>	<p style="text-align: center;">KLCE202000987</p>	<p><i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina</p>
<p style="text-align: center;">v.</p> <p>JOSÉ ÁNGEL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, AMARYLIS FONTÁNEZ ROBERTO Y LA SOCIEDAD LEGAL DE BIENES GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS; PROSPERO TIRE EXPORT, INC.; PROSPERO TIRES RECYCLING, INC.;</p>		<p>Civil Núm.: CA2018CV02635</p> <p>Sobre: Injunction preliminar, Injunction permanente, cumplimiento específico de</p>

PROSPERO TIRES, INC. Recurridos		contrato, incumplimiento de contrato, daños y perjuicios, disolución de corporación sindicatura
<p>Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves</p> <p>Ortiz Flores, Juez Ponente</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA</p> <p>En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2020.</p> <p>Comparecen ante este Tribunal de Apelaciones, los apelantes, Rostam Pirasteh (Pirasteh), Minouh Pirasteh (Sra. Pirasteh), la Sociedad de Bienes Gananciales compuesta por ambos, Caribe Viva Recycling, Inc., (Caribe), Edgardo Velázquez Sánchez (Velázquez) y Multi Recycling & Manufacturing Corp. (Multi Recycling) mediante un recurso de <i>Apelación</i> con el alfanumérico KLAN202000785 y nos solicitan que revoquemos una <i>Sentencia</i>, emitida, en el caso civil número TJ2019CV00041(caso TJ2019CV00041), por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Trujillo Alto (TPI-Trujillo), el 27 de abril de 2020 y notificada el mismo día. Mediante el referido dictamen se desestimó una <i>Reconvención</i> presentada por los aquí apelantes en la que se resolvió que no procedía un relevo de sentencia (sentencia final y firme previamente emitida en el caso civil CA2018CV02635) y que al no cumplirse con los requisitos de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, lo que procedía era la desestimación de la demanda y de la reconvención de los aquí apelantes en el caso civil número TJ2019CV00041.</p> <p>También comparecen ante este Tribunal de Apelaciones, los peticionarios Pirasteh, Sra. Pirasteh y Caribe, mediante un recurso de <i>Certiorari</i> con el alfanumérico KLCE202000987 y nos solicitan que revoquemos una <i>Orden</i> emitida, en el caso civil número CA2018CV02635 (caso CA2018CV02635) por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (TPI-Carolina), el 21 de julio de 2020 y</p>		

notificada el mismo día. Mediante la referida orden se autorizó la ejecución de la sentencia emitida en el citado caso CA2018CV02635.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, adelantamos que confirmamos la *Sentencia* apelada en el recurso **KLAN202000785** y denegamos la expedición del auto de *Certiorari* en el **KLCE202000987**.

I

Según surge del relato de hechos de los expedientes ante nuestra consideración, para el año 2006, Pirasteh llegó a Puerto Rico en busca de oportunidades de inversión en el negocio de generación de energía y disposición de desperdicios sólidos. Estableció con José Ángel Rodríguez Sánchez (Rodríguez) y Velázquez, una empresa común (*Negocio*) para desarrollar y expandir el negocio de reciclaje y venta de neumáticos desechados de Próspero Export, Inc. (Próspero), compañía que se encontraba prácticamente insolvente. En agosto 2018, antes de que Pirasteh pudiera cosechar beneficios de su labor y recobrar lo invertido, se alega que Rodríguez unilateralmente y por la fuerza, tomó control del *Negocio*. Se alegó que Rodríguez hizo esto tomando ventaja y aprovechando el hecho de que muchos de los acuerdos llegados por los socios en la empresa común, no fueron realizados por escrito y raramente se utilizaron formalidades corporativas.

El 24 de septiembre de 2018, se presentó una *Demanda* en el TPI-Carolina, en la que, en síntesis, se pretendía recobrar y ejercer la titularidad del *Negocio* y evitar que Rodríguez se apropiara ilegalmente de cuantiosas sumas de dinero. Específicamente, se solicitó en la demanda, que se ordenara a la parte demandada a transferir el título de todos los activos de Próspero a Caribe, que pagaran una deuda de \$2,300,000 a favor de los demandantes, entre otras instancias y en la alternativa, solicitaron que se ordenara la disolución de la corporación.

El 5 de diciembre de 2018, luego de varios incidentes procesales, los apelantes presentaron, ante el TPI-Carolina, en el caso

CA2018CV02635, un *Acuerdo de Transacción*, el cual buscaba poner fin a todas las controversias entre las partes. **El Acuerdo de Transacción fue aprobado mediante la Sentencia emitida por el TPI-Carolina.** Esa sentencia advino final y firme. Conforme al *Acuerdo de Transacción* aprobado mediante la citada sentencia, entre otras cosas, Rodríguez y Próspero acordaron pagar a Pirasteh \$800,000.00, según fueran recibiendo pagos de la Junta de Calidad Ambiental (JAC), como sigue:

- (a) Un primer pago de \$200,00 a la firma del *Acuerdo de Transacción*
- (b) Pagos sucesivos del 40% de ingreso recibido de la JCA por Próspero hasta pagar la suma total estipulada en el *Acuerdo de Transacción* de \$800,000.

Dichos pagos sucesivos vencían cinco días después de que Próspero recibiera el pago de la JCA. Además, el acuerdo incluía múltiples relevos irrevocables, entre estos, se incluyó uno en el cual Rodríguez y Próspero acordaron renunciar a cualquier reclamación que pudieran comenzar contra Pirasteh o Caribe como resultado de sus relaciones de negocios con los mismos.

Sin embargo, **aun con la existencia del Acuerdo de Transacción**, el 19 de febrero de 2019, Próspero, juntamente con Rodríguez y su esposa Amarilis Fontáñez Roberto, y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (apelados en el KLAN202000785; recurridos en el KLCE202000987), presentaron una *Demanda* en el TPI-Trujillo Alto, correspondiente al caso TJ2019CV00041. En síntesis, alegaron confabulación por parte de los apelantes, en el KLAN202000785, para defraudar a Próspero y favorecer a Pirasteh y a otras entidades pertenecientes a éste. Solicitaron que se dictara una Sentencia Declaratoria en la que se declarase a Próspero, dueño del 50% de las acciones comunes de Multi-Recycling, y, que se condenara a los aquí apelantes en el KLAN202000785 y peticionarios en el KLCE202000987, al pago solidario de \$5,673,750.00 que incluye una partida en daños, entre otros.

El 6 de marzo de 2019, los apelados presentaron una *Moción de Consignación y Solicitud de Remedio Provisional*. El 23 de abril de 2019, presentaron otra *Moción de Consignación*. En ambas, depositaron dinero en el Tribunal, cuantías que describieron como relacionados al *Acuerdo de Transacción*. Los apelantes se opusieron a ambas mociones y explicaron que el depósito no podía considerarse como un pago, ya que, entre otros defectos, ni tan siquiera se hizo una oferta de pago a los apelantes, según lo requerido por ley y la jurisprudencia.

Por otro lado, el 8 de abril de 2019, los apelados también incluyeron como terceros demandados a Pirasteh y la Sra. Pirasteh en el caso **R4 Enterprises Corporation v. José Ángel Rodríguez Sánchez** y otros, caso civil núm. CA2019CV00191, un tercer caso, sobre el cual también se emitió una sentencia que advino final y firme.¹ Allí reclamaron que estos habían conspirado con la demandante, R4 Enterprise Corporation y otros para defraudar a Rodríguez y a Próspero. Antes de que los Pirasteh fueran emplazados, los apelados enmendaron su demanda para eliminar las reclamaciones contra estos.

El 1 de mayo de 2019, los apelados presentaron *Moción sobre Satisfacción de la Sentencia y Solicitud de Eliminación de Orden a la Junta de Calidad Ambiental* en el caso CA2018CV02635 (relacionado al recurso KLCE202000987). En esta, informaron al Tribunal que habían saldado la obligación de los \$800,000.00 y solicitaron que se emitiera orden dirigida a la JCA para que cesen las notificaciones de dicha entidad al Sr. Pirasteh y/o su designado en torno a pagos futuros de la JCA a Próspero, según corresponde. **El 2 de mayo de 2019** y notificada el 13 de mayo de 2019, el TPI-Carolina emitió *Orden* en la cual dispuso lo siguiente:

Con Lugar. Atendido el cumplimiento de la parte demandada con los acuerdos alcanzados y recogidos mediante la Sentencia emitida por esta sala, se ordena a la JCA el cese inmediato de las notificaciones a la parte demandante y en relación a los asuntos ya dispuestos en este caso.²

¹ Apéndice del recurso KLAN202000785, pág. 336.

² Apéndice del recurso KLCE202000987, págs. 141-142.

El 20 de mayo de 2019, los peticionarios en el KLCE202000987 (Pirasteh, Sra. Pirasteh y Caribe), presentaron una *Reconvención* en el caso TJ2019CV00041 ante el TPI-Trujillo Alto, en la que solicitaron lo siguiente: (1) la resolución del *Acuerdo de Transacción* y que se devolvieron las contra prestaciones dado el craso incumplimiento de los apelados; (2) que se ordenara el cumplimiento específico de un “*Memorandum of Understanding*” suscrito por las partes en el 2018 (caso CA2018CV02635 y la transferencia de todas las acciones de Próspero y activos pertenecientes a la misma y otros negocios relacionados (previamente definido como el “*Negocio*”) a Multi-Recycling; (3) que se ordenara en el pago por los apelados (Próspero y Rodríguez) a los apelantes (Pirasteh y Caribe) de todos los daños sufridos como resultado del incumplimiento doloso de los apelados con el “*Memorandum of Understanding*”; y (4) que se emitiera sentencia declaratoria e *injunction* permanente, reconociendo los derechos de Pirasteh y Velázquez como codueños mayoritarios de Próspero y el Negocio, entre otros.³

El 3 de junio de 2019, los apelantes en el KLAN202000785 presentaron una *Moción en Cumplimiento de Orden* en la que explicaron que la *Reconvención* no podía considerarse como una Solicitud de Relevo de Sentencia de Carolina debido a lo siguiente: (1) la misma incluye partes y reclamaciones que no figuran en dicho caso; (2) los apelantes tienen derecho a presentar las reclamaciones incluidas en la *Reconvención* de la manera que lo hicieron; y (3) la *Reconvención* busca la resolución del *Acuerdo de Transacción*, no que se continúe con los procedimientos en el caso CA2018CV02635 en etapa de ejecución de sentencia ante el TPI-Carolina.

El 11 de octubre de 2019, los apelados en el KLAN202000785 presentaron una *Moción de Desestimación Parcial de la Reconvención* por cosa juzgada, solo en cuanto a las reclamaciones de Pirasteh, la Sra. Pirasteh, la Sociedad de Bienes Gananciales compuesta por ambos y

³ Apéndice del recurso KLCE202000987, págs. 313-353.

Caribe, en la que argumentaron que la *Sentencia* en el caso CA2018CV02635 ante el TPI-Carolina, precluye la consideración de los asuntos alegados en la *Reconvencción* en el caso TJ2019CV00041 ante el TPI-Trujillo Alto bajo las doctrinas de cosa juzgada e impedimento colateral por sentencia en su fase defensiva.

El 27 de abril de 2020, tras varios trámites procesales adicionales, se emitió una *Sentencia* en el caso TJ2019CV00041 ante el TPI-Trujillo Alto, en la que se resolvió lo siguiente:

[A]tendiendo el asunto presentado en la Reconvencción sobre la solicitud para que declaremos la rescisión de un Acuerdo de Transacción firmado entre las partes en un pleito anterior y aparte, así como también para que ordenáramos el cumplimiento específico de dicho acuerdo y para que se compensara por los daños sufridos como resultado del incumplimiento doloso del acuerdo, entendemos que tal petición no encuentra sustento en Derecho. El pleito al que se hace referencia es el caso civil núm. CA2018CV02635, el cual culminó con una transacción judicial por **Sentencia final del 5 de diciembre de 2018** y que al día de hoy es final y firme. Cabe destacar que en dicho pleito la mayoría de las partes envueltas son las mismas que están presentes tanto en el caso de San Juan como en el que aquí resolvemos. En esencia, lo que nos piden los Reconvinientes es un relevo de sentencia, el cual no procede en este caso. En primer lugar, para que proceda un relevo de sentencia se tiene que someter la petición no más tardar de 6 meses luego de haberse registrado la sentencia dentro del propio pleito. Cuando único este término no es de aplicación es cuando la sentencia es nula de su faz o cuando existe fraude en la misma; en tal caso se puede presentar una acción independiente si han transcurrido los 6 meses. Por tanto, al no cumplirse los requisitos para que podamos actuar contra una sentencia dictada en otro caso, estamos impedidos para tomar decisión alguna contra la validez de dicha sentencia y de cualquier otro reclamo relacionado a la misma. (Énfasis nuestro.)⁴

Oportunamente, el 15 de julio de 2020, los apelantes sometieron una *Moción de Reconsideración*. El 31 de agosto de 2020, el TPI declaró la misma No Ha Lugar.

Insatisfechos con el dictamen emitido, los apelantes acudieron a este tribunal y plantearon los siguientes errores:

Primer Error:

Erró el TPI al desestimar la Reconvencción en cuanto a Velázquez y Multi-Recycling en vista de que los mismos no fueron parte en el caso de Carolina por lo que no pueden de

⁴ Apéndice del recurso KLAN202000785, págs. 344-345.

ningún modo estar sujetos a o verse afectados por la Sentencia de Carolina.

Segundo Error:

Erró el TPI al considerar la Reconvención como una Solicitud de Relevó de Sentencia de Carolina bajo la Regla 49 de Procedimiento Civil.

Tercer Error:

Erró el TPI al rehusarse a considerar el asunto medular en este caso: Si a los apelados les asiste su defensa de cosa juzgada en cuanto a las reclamaciones en la Reconvención dado a su craso incumplimiento con el Acuerdo de Transacción y a tenor con la decisión de nuestro Tribunal Supremo en NECA Mortgage Corporation v. AW Developers, SE. 137 DPR 860 (1995).

Ahora bien, el 8 de febrero de 2020, los esposos Rodríguez habían presentado su *Solicitud de Orden*, en la que pidieron que el TPI emitiera orden “**dirigida al Departamento de Estado de Puerto Rico para que elimine el gravamen mobiliario registrado a favor de Rostam Pirasteh y en contra de Próspero Tire Export, Inc.**”, según presentado bajo el número 20180011199”. La *Solicitud de Orden* se fundamentó en que la **Orden emitida el 2 de mayo de 2019 en el caso CA2018CV02635** por el TPI-Carolina supuestamente constituye una adjudicación en los méritos sobre la cuestión de hecho de si los recurridos en efecto saldaron las partidas estipuladas en el *Acuerdo de Transacción* y cumplieron con otras obligaciones, incluyendo los relevos mutuos, incluidos en el mismo.

Los peticionarios Pirasteh y Caribe se opusieron a la *Solicitud de Orden* y explicaron que bajo ningún supuesto la **Orden emitida el 2 de mayo de 2019 en el caso CA2018CV02635**, puede considerarse como una adjudicación en los méritos por el TPI de que los recurridos en el cumplieron cabalmente con el *Acuerdo de Transacción*. Los peticionarios solicitaron que el TPI pospusiera cualquier determinación sobre si los recurridos habían cumplido con el *Acuerdo de Transacción* hasta que se llegase a una determinación en el caso TJ2019CV00041 ante el TPI-Trujillo Alto referente a la Reconvención y la solicitud de resolución de dicho acuerdo por los peticionarios.

El 21 de julio de 2020, el TPI emitió una Orden en la cual determinó lo siguiente:

Revisado nuevamente la totalidad del expediente ante nuestra consideración, en especial la sentencia por transacción emitida por esta sala, la solicitud sobre ejecución de sentencia presentada por la parte demandada y la oposición sobre la misma presentada por la parte demandante, este tribunal se encuentra convencido a que, de conformidad con la totalidad de las circunstancias, procede la solicitud de remedios presentada por la parte demandada.

Por tanto, **se autoriza la solicitud sobre ejecución de sentencia promovida por la misma con fecha de presentación de 8 de febrero de 2020, siendo denegada en su consecuencia la oposición sobre esta presentada por la parte demandante.**

Los peticionarios en el KLCE202000987 presentaron una *Moción de Reconsideración* en la cual solicitaron lo siguiente: (1) que el TPI-Carolina aclarara si la Orden recurrida constituía una adjudicación en los méritos de que los recurridos han cumplido con el *Acuerdo de Transacción*, y (2) de ser este el caso, reconsiderara su determinación y dejara la misma sin efecto, posponiendo una determinación de si se ha cumplido o no con el *Acuerdo de Transacción* hasta que esto pueda ser necesario luego de que culmine el caso TJ2019CV00041 ante el TPI-Trujillo Alto en donde se está solicitando la resolución de dicho acuerdo mediante reconvencción.

Luego de considerar la *Moción de Reconsideración* y una *Moción en Cumplimiento con Orden* sometida por los recurridos, el 8 de septiembre de 2020, el TPI emitió *Notificación* en la que dispuso lo siguiente:

[L]a orden emitida por el tribunal y fechada el 21 de julio de 2020 es clara en sus términos, por tanto, el tribunal se sostiene en lo determinado sin que sea necesario el efectuar aclaraciones adicionales sobre las mismas.

Inconformes con dicha notificación, acuden a este tribunal Ross Pirasteh, y su esposa Minouh Pirasteh; y Caribe Viva Recycling, Inc. (peticionarios) a través de una *Petición de Certiorari* y señalaron los siguientes errores:

Primer Error:

Erró el TPI al negarse aclarar y fundamentar la orden recurrida para indicar si la misma constituye una determinación de que los recurridos en efecto han cumplido

cabalmente con todas sus obligaciones bajo el acuerdo de transacción.

Segundo Error:

De la Orden recurrida constituir una determinación de que los recurridos en efecto han cumplido cabalmente con todas sus obligaciones bajo el acuerdo de transacción, erró el TPI al dar por cierto que los recurridos cumplieron con sus obligaciones bajo el acuerdo de transacción cuando la presentación de la Demanda Enmendada en el Caso de Trujillo Alto obviamente constituye un incumplimiento de los relevos otorgados en dicho acuerdo, en violación al derecho al debido proceso de ley de los peticionarios.

Tercer Error:

De la Orden recurrida constituir una determinación de que los recurridos en efecto han cumplido cabalmente con todas sus obligaciones bajo el Acuerdo de Transacción, erró el TPI al dar por cierto que los recurridos cumplieron con sus obligaciones de pago bajo el Acuerdo de Transacción cuando los depósitos efectuados por los recurridos en el caso de Trujillo Alto no los relevan, como cuestión de derecho, de sus obligaciones de pago bajo dicho acuerdo.

El 16 de octubre de 2020, emitimos una Resolución en la cual ordenamos la consolidación de los recursos **KLAN20200785** y **KLCE202000987**. Tras el análisis de ambos expedientes, junto a la jurisprudencia y derecho aplicable, procedemos a resolver.

II

A. Consolidación de casos

La Regla 38.1 de las de Procedimiento Civil, 34 LPRA. Ap. V, R. 38.1, dispone sobre el mecanismo de consolidación. La misma establece lo siguiente:

Quando estén pendientes ante el tribunal pleitos que comprendan cuestiones comunes de hechos o de derecho, el tribunal podrá ordenar la celebración de una sola vista o juicio de cualquiera o de todas las cuestiones litigiosas comprendidas en dichos pleitos, podrá ordenar que todos los pleitos sean consolidados y podrá dictar, a este respecto, aquellas órdenes que eviten gastos o dilaciones innecesarias.

Para determinar si procede una consolidación, esta regla establece dos requisitos: (1) que los casos se encuentren pendientes de adjudicación; y (2) que comprendan cuestiones comunes de hechos o derecho. *Hosp. San Fco., Inc. v. Sria. de Salud*, 144 DPR 586, 592-593 (1997), que cita a *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 DPR 117,125 (1996). Además, “para que proceda la consolidación de recursos no es necesario

que la totalidad de las cuestiones de hecho y de derecho de éstos sean idénticas” pues es “suficiente que haya similitud en una u otra.” *Hosp. San Fco., Inc. v. Sria. de Salud, supra*, pág. 593. La misma “tampoco depende de que exista identidad entre las partes en los pleitos a consolidar”. *Id.*

Cónsono con el deber impuesto al foro primario “de actuar afirmativa y dinámicamente en la tramitación de los casos ante su consideración”, la orden de consolidación “no tiene que depender de la solicitud que a los efectos le hagan las partes, sino que puede surgir incluso *motu proprio* por parte del Tribunal.” (Énfasis nuestro.) *Vives Vázquez v. E.L.A., supra*, pág. 139 que cita a: *Medina Morales v. M.S. & D. Química de P.R., Inc.*, 135 DPR 716 (1994); *Cuadrado Carrión v. Romero Barceló*, 120 DPR 434 (1988); *Camaleglo v. Dorado Wings, Inc.*, 118 DPR 20 (1986); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 743-744 (1986); *Coop. de Crédito v. Soc. de Gananciales*, 104 DPR 675, 677 (1976); *Corporación Azucarera v. Tribunal Superior*, 104 DPR 214, 218 (1975).

Además, “aunque un tribunal tiene discreción para ordenar la consolidación de dos o más recursos, la determinación emitida por éste a tales efectos merecerá deferencia por parte del tribunal que la revise, si tal determinación fue efectuada luego del referido análisis ponderado.” *Hosp. San Fco., Inc. v. Sria. de Salud, supra*, pág. 594.

B. Acuerdo de Transacción

La figura del contrato de transacción, regulado por los artículos 1709 a 1718 del Código Civil de Puerto Rico. 31 LPRA. secs. 4821-4830, está definido como el pacto mediante el cual las partes, “dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado”. Código Civil, Art. 1709, 31 LPRA. sec. 4821. Un contrato de transacción puede surgir a la vida jurídica tanto de forma judicial, como extrajudicial. Claro está, siempre se requerirá que cada uno los contratantes cumplan con una

concesión. *Sagardía De Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo*, 177 DPR 484, 498 (2009); *Neca Mortg. Corp. v. A & W Dev. S.E.*, 137 DPR 860, 870 (1995).

Los elementos constitutivos de este contrato son:

- a. la existencia de una controversia o relación jurídica incierta litigiosa;
- b. la intención de las partes de sustituir—mediante la transacción—, la incertidumbre sobre los elementos objetivos de la relación jurídica por otra "cierta e incontestable"; y
- c. concesiones recíprocas. *Sagardía De Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo*, 177 DPR 484, 498 (2009).

La causa del contrato de transacción es la incertidumbre que le antecede a su otorgamiento, pues “[l]as partes, al transigir, podrían encontrarse en un estado de incertidumbre en torno a la razón jurídica que les asista y la ignorancia objetiva del resultado del pleito o pleito futuro; esa incertidumbre es lo que normalmente les mueve a transigir.”

Id.

En cuanto a los requisitos básicos de consentimiento, objeto y causa requeridos por nuestro ordenamiento a todo tipo de contrato, aplicables a los acuerdos de transacción, se ha señalado lo siguiente:

Existe el consentimiento de los contratantes, ya que tiene que ser consensual; su objeto es la controversia entre las partes —la polémica judicial o extrajudicial— pues sin ella no puede existir la transacción; y su causa consiste en la eliminación de la controversia mediante recíprocas concesiones, pues si bien tiene el propósito de desaparecer un conflicto pendiente, se diferencia de otras figuras contractuales que tienen la misma finalidad, en que ello se logra mediante renunciaciones mutuas. *Neca Mortg. Corp. v. A & W Dev. S.E.*, *supra*, pág. 871, que cita el artículo 1213 del Código Civil, 31 LPRA. sec. 3391.

Si el Tribunal acoge un acuerdo transaccional a fines de dar por terminado un litigio, lo acordado tendrá efecto de cosa juzgada entre las partes. (Énfasis nuestro.) *Rodríguez Rosado v. Zayas Martínez*, 133 DPR 406, 410 (1993). Sin embargo, si las partes deciden no incorporar el acuerdo al proceso judicial, bastará un aviso de desistimiento de la demanda para que el Tribunal conceda finalidad a las controversias entre las partes. En estos casos, aunque la transacción es extrajudicial, tendrá el mismo efecto de cosa juzgada. *Neca Mortg. Corp.*

v. *A & W Dev. S.E.*, *supra*, pág. 870. Claro está, la doctrina de cosa juzgada se refiere solo a lo que fue objeto del acuerdo, pues es sabido que “[l]a transacción no comprende sino los objetos expresamente determinados en ella, o que, por una inducción necesaria de sus palabras, deban reputarse comprendidos en la misma.” Código Civil Art. 1714, 31 LPRA. sec. 4826.

C. El auto de *certiorari*

El auto de *certiorari* “es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior”. *Pueblo v. Colón*, 149 DPR 630, 637 (1999). Es un recurso que se utiliza “para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo”. *Id.* El Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone en su Regla 40 que para determinar si debemos expedir un auto de *certiorari* debemos tomar en consideración los siguientes criterios:

- (A) si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho;
- (B) si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema;
- (C) si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia;
- (D) si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados;
- (E) si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración;
- (F) si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio;
- (G) si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R.40.

De acuerdo con lo dispuesto en la citada Regla 40, *supra*, debemos evaluar “tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada, a los fines de determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento

indebido o una dilación injustificada del litigio.” (Énfasis nuestro) *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

Se ha resuelto que el denegar la expedición de un auto de *certiorari* no constituye una adjudicación en los méritos; si no que “es corolario del **ejercicio de la facultad discrecional** del foro apelativo intermedio para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia”. (Énfasis nuestro.) *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, en la pág. 98.

III

A. KLAN202000785

En el recurso KLAN202000785, los apelantes señalaron que el TPI se equivocó por lo siguiente: al desestimar la Reconvención en cuanto a Velázquez y Multi-Recycling en vista de que los mismos no fueron parte en el caso de Carolina, por lo que no pueden de ningún modo estar sujetos a o verse afectados por la Sentencia de Carolina; al considerar la Reconvención como una Solicitud de Relevó de Sentencia de Carolina bajo la Regla 49 de Procedimiento Civil; y, al rehusarse a considerar si a los apelados les asiste su defensa de cosa juzgada en cuanto a las reclamaciones en la Reconvención dado a su craso incumplimiento con el *Acuerdo de Transacción* y a tenor con lo resuelto por el Tribunal en *NECA Mortgage Corporation v. AW Developers, SE*. 137 DPR 860 (1995). No tienen razón. Veamos.

En la extensa *Reconvención*⁵ presentada, el 20 de mayo de 2019 en el caso TJ2019CV00041, los apelantes hicieron un recuento del litigio en Carolina, los acuerdos recientes entre Pirasteh y Velázquez, el *Acuerdo de Transacción*, según alegado como incumplido por Rodríguez y Próspero, entre otros relatos y causas de acción. Finalmente, en cuanto a la primera causa de acción, indicaron que tenían derecho a la resolución del *Acuerdo de Transacción* y demás solicitudes y, como remedios, solicitaron al TPI -Trujillo Alto, lo siguiente:

⁵ Apéndice del recurso KLAN202000785, pags.101-141.

- (1) **que declare el Acuerdo de Transacción rescindido relevando a las partes del cumplimiento con el mismo y ordenando que se devuelvan las contraprestaciones**, si algunas;
- (2) que ordene el cumplimiento específico del 2018 Memorandum of Understanding y la transferencia de todas las acciones de Próspero Export y activos pertenecientes al Negocio a Multi-Recycling;
- (3) que ordene el pago por los demandantes a los reconvenientes de todos los daños sufridos como resultado del incumplimiento doloso de los demandantes con el 2018 Memorandum of Understanding; y
- (4) que emita sentencia declaratoria y un injunction permanente, reconociendo los derechos de Pirasteh y Velázquez como codueños mayoritarios del Negocio, prohibiéndole a Rodríguez que excluya a Pirasteh y Velázquez de la administración del Negocio y ordenándole a Rodríguez que reconozca a Pirasteh y Velázquez como dueños mayoritarios del mismo.

Es precepto conocido de derecho la frase que describe que “el nombre no hace a la cosa”. Precisamente, nos encontramos ante una situación que podría enmarcar este precepto, pues, aunque los apelantes presentaron una *Reconvención* que no se enmarca estrictamente con la Regla 49 de Procedimiento Civil, las peticiones allí solicitadas están estrechamente relacionadas a lo que sería una solicitud de relevo de sentencia. Así lo analizó el TPI y así, homológamente adoptamos el referido análisis.

La referida Regla 49.2, 32 LPRA Ap. V, R.49.2, dispone lo siguiente:

Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

- (a) Error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;
- (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;
- (c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado “intrínseco” y el también llamado “extrínseco”), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;
- (d) nulidad de la sentencia;
- (e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se

fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o

- (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Las disposiciones de esta regla no serán aplicables a las sentencias dictadas en pleitos de divorcio, a menos que la moción se funde en los incisos (c) o (d) de esta regla. La moción se presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento. Una moción bajo esta regla no afectará la finalidad de una sentencia, ni suspenderá sus efectos. Esta regla no limita el poder del tribunal para:

- (1) Conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, una orden o un procedimiento;
- (2) conceder un remedio a una parte que en realidad no haya sido emplazada, y
- (3) dejar sin efecto una sentencia por motivo de fraude al tribunal.

Aunque se aprecia que el inciso (f)(1) de la precitada regla, provee para que se pueda presentar un pleito independiente para tratar de relevar a una parte de los efectos de una sentencia, esto procede solamente en casos que se trata de obtener la declaración de nulidad de una sentencia. Ahora bien, el esquema amplio y abarcador de remedios que provee la Regla 49.2 reduce considerablemente el ejercicio de esta acción independiente a los casos en que ha transcurrido el término fatal de seis meses y las circunstancias sean de tal índole que el tribunal pueda razonablemente concluir que mantener la sentencia constituiría una grave injusticia contra una parte que no ha sido negligente en el trámite de su caso y que, además, tiene una buena defensa en los méritos. *Figueroa v. Banco de San Juan*, 108 DPR 680, 689 (1979).

Está claro que los apelantes buscaban entre sus remedios, la resolución del *Acuerdo de Transacción* aprobado y acogido en la Sentencia emitida en el caso CA2018CV02635 por el TPI-Carolina el 5 de diciembre de 2018, luego de que el dictamen controvertido se tornó final y firme. No podemos otorgarle razón. No incidió el TPI en su apreciación.

Finalmente, los apelantes argumentan que a los apelados les asiste la defensa de cosa juzgada bajo el argumento de un craso incumplimiento de estos con el *Acuerdo de transacción* acogido en la *Sentencia* final y firme del TPI-Carolina en el caso CA2018CV02635, bajo lo resuelto en *Neca Mortgage v. AW Developers, SE, supra*. Este Tribunal de Apelaciones no apreció en la *Sentencia* recurrida, que el foro primario haya utilizado ese caso. A lo sumo, quién discutió el precitado caso fueron los apelados en su *Moción de Desestimación Parcial de Reconvención* sometida el 10 de octubre de 2019. Dichos argumentos no implican que el dictamen emitido por el foro recurrido se haya basado en dicho caso, mucho menos cuando el mismo no es discutido en la *Sentencia* que hoy nos toca revisar. Además, somos del criterio que no es aplicable. No podemos otorgarle razón al apelante en su tesis argumentativa. En conclusión, resolvemos que no se cometieron los errores señalados.

B. KLCE202000987

Mediante los tres señalamientos de error planteados en esta *Petición de Certiorari*, en síntesis, los peticionarios cuestionan los fundamentos que evaluó el Tribunal al emitir la *Orden* recurrida. Es por ello por lo que, en esencia, solicitan a este foro que ordene al foro de origen a que aclare y fundamente la orden recurrida a tenor con la Regla 83.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones para indicar si el referido dictamen constituye una determinación de que los recurridos han cumplido con sus obligaciones de pago y relevos bajos el *Acuerdo de Transacción*. De aclararse lo anterior como afirmativo, solicitan entonces que se revoque la *Orden* recurrida por el TPI haber incurrido, según alegan los peticionarios, en los errores que señalaron en su recurso. Argumentamos.

La referida Regla 83.1 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R.40, dispone lo siguiente:

Quando el Tribunal de Apelaciones determine que la sentencia o resolución final del Tribunal de Primera

Instancia, de un organismo o de una agencia administrativa carece de los fundamentos necesarios para ejercer adecuadamente su función revisora deberá, en auxilio de jurisdicción, retener jurisdicción sobre el recurso y ordenar al tribunal de instancia, organismo o agencia que fundamente la sentencia o resolución final previamente emitida. Una vez recibido el dictamen fundamentado, el tribunal podrá solicitar de las partes que se expresen y procederá a resolver el asunto.

Nos corresponde primeramente analizar si la Orden recurrida, contiene o no los fundamentos necesarios y adecuados para que podamos ejercer nuestra función revisora. Al analizar tanto la *Orden* emitida el 21 de julio de 2020 y la *Orden* emitida el 8 de septiembre de 2020, resolvemos que las mismas son claras de su faz y no presentan duda sobre lo allí ordenado.

En segundo lugar, nos corresponde analizar la controversia a la luz de los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Lo que los peticionarios pretenden es que este tribunal intervenga para que el foro de origen aclare los términos de una Orden que, a todas luces, es clara y no presenta dudas sobre su aplicación. La misma es clara al ordenar la ejecución de sentencia a favor de los recurridos.

Hemos revisado con detenimiento el expediente del recurso presentado y resolvemos que los peticionarios no demostraron que el TPI hay incurrido en pasión, prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto que requiera la intervención de este tribunal apelativo en estos momentos. Así pues, en virtud de lo dispuesto en la Regla 40, *supra*, denegamos expedir la petición de *certiorari*.

IV

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones